



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00622-00
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES MORALES MELO
ACCIONADA: GSC OUTSOURCING S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, el 5 de mayo de 2022, elevó petición ante la accionada.

La accionada no ha dado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 29 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, se ordenó la vinculación de la CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

GSC OUTSOURCING S.A.S.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, ante lo cual señaló que frente a la petición del demandante *“se le dio la respectiva respuesta el 13 de mayo de 2022; contestación donde se le informo que una revisados los documentos enviados por el cesionario de la obligación Central de Inversiones Cisa, se daría tramite a la eliminación del reporte en Data crédito. Novedad que fue enviada a*

Data Crédito y a la fecha se encuentra en proceso de eliminación...". Conforme a lo anterior, se evidencia que se dio respuesta al derecho de petición.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que, *“Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **MARÍA MERCEDES MORALES MELO** con la cédula de ciudadanía **No. 39.684.663**, revisado el día **29 de junio de 2022** siendo las **14:33:44**, frente a la Fuente de información **GSC OUTSOURCING S.A.S**, NO se evidencian datos negativos”*.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, por considerar que no se han vulnerado los derechos del solicitante, puesto que, (i) es entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información –la permanencia del dato negativo reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término legal-, (iii) los numerales 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establecen que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportadas por las fuentes, salvo lo requerido por la fuente; (iv) se ha cumplido con los requerimientos legales al momento de registrar la información negativa de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, *“Las obligaciones identificadas con los No. 106020029 y 106020029, adquiridas con GSC OUTSOURCING S.A.S se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”*. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquella está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo **y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que

se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". **(Sentencia atrás citada)**.

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3.1- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *"deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

3.2 En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, al no recibir respuesta a su solicitud elevada a la accionada el 5 de mayo del año en curso.

En el proceso se encuentra acreditado que la quejosa el 5 de mayo del año en curso, presentó ante la accionada un derecho de petición en donde le solicitó *“sea informada porqué aparezco con un reporte negativo por parte de la empresa GSC OUTSOURCING en mi historial crediticio de DATA CREDITO y CIFIN (...) me sea enviado la copia del soporte que contiene la autorización (...) del trato de mis datos (...) se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo (...)”*.

La accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, en comunicación de 13 de mayo de los corrientes, dio respuesta a la solicitud de la quejosa. Allegó copia de la respuesta brindada

En la contestación efectuada, la convocada le informa a la actora que *“En atención a la solicitud recibida en nuestra compañía, cordialmente nos permitimos informar lo siguiente: 1. De acuerdo con su solicitud y validando la documentación entregada por Central de Inversiones Cisa; se procedió a enviar **la novedad de retiro de reporte a Data Crédito**”*. Repuesta en donde, en criterio del Despacho, se resuelve de fondo la solicitud de la demandante, ya que se atendió favorablemente su petición en donde pidió *actualizar y rectificar su historial crediticio, en las centrales de riesgo*. Y si bien la convocada no probó que dicha contestación le hubiere sido **notificada** a la promotora, lo cierto es que el Despacho remitió dicha respuesta a la actora, con lo cual se cumple con el mentado requisito de enteramiento.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido -petición, único invocado- **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S. durante el trámite constitucional, no solo respondió la petición, sino que procedió a reportar la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por MARIA MERCEDES MORALES MELO, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5212f55a607c10efa115152b41467431cde54807c88392be08f90ad64d69a3ee

Documento generado en 12/07/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>